

Procedimiento sancionatorio seguido contra RR WINE Limitada

Rol D – 083 – 2018

Fiscal instructor Sr. Antonio Maldonado Barra

EN LO PRINCIPAL: solicita se decreten medidas provisionales que indica; **EN EL OTROSÍ:** formula observaciones a Programa de Cumplimiento.

Señor Fiscal Instructor
Superintendencia del Medio Ambiente



Juan Esteban Buttazzoni Chacón, abogado, en representación, según se encuentra acreditado, de la **Junta de Vigilancia del Estero Carretón** (en adelante indistintamente, "JVEC"), en este procedimiento sancionatorio seguido contra la empresa RR Wine Limitada, Rol D 083 – 2018, a Ud. respetuosamente digo:

Que por este medio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Nº 20.417, vengo en solicitar se decreten las medidas provisionales que más adelante se individualizarán, atendidos los antecedentes de hecho y derecho que a continuación se exponen:

I.- Breve relación de los hechos relevantes que constituyen el presente proceso.

1. Con fecha 10 de septiembre de 2018, esta Superintendencia formuló cargos contra la empresa RR Wine Limitada, en tanto titular del proyecto "Sistema de tratamiento de Riles Bodega de Vinos Alejandra Valenzuela Reymond", aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Nº 373, de 12 de octubre de 2006.

La referida formulación de cargos fue notificada a la empresa RR Wine Limitada con fecha 13 de septiembre del 2018.

2. Consta en el expediente que con fecha 12 de octubre de 2018, la empresa fiscalizada presentó un Programa de Cumplimiento de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 20.417.

Atendidas diversas deficiencias del Programa recién mencionado, esta Superintendencia formuló observaciones al mismo con fecha 31 de octubre de 2018.

Con fecha 22 de noviembre, supuestamente haciéndose cargo de las observaciones realizadas por el órgano fiscalizador, RR Wine Limitada presentó un segundo Programa de Cumplimiento "corregido".

3. Por su parte mediante Resolución Exenta N° 5 de fecha 6 de diciembre de 2018, esta Superintendencia dio por ingresado el Programa de Cumplimiento corregido, y asimismo otorgó la calidad de interesado en el presente procedimiento sancionatorio a la Junta de Vigilancia del Estero Carretones. Esto último en atención a la calidad de titular de intereses colectivos que posee la Junta de Vigilancia de Estero Carretones y que en virtud de mandato legal ha de procurar el velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comuneros y a la comunidad.

II.- De las medidas provisionales en los procesos sancionatorios contempladas en la Ley N° 20.417.

4. Las medidas provisionales en los procesos sancionatorios llevadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, están contempladas en el artículo 48 de la ley N° 20.417, que dispone:

Artículo 48.- Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.*
- b) Sellado de aparatos o equipos.*
- c) Clausura Temporal, parcial o total de las instalaciones.*
- d) Detención del funcionamiento de las instalaciones.*
- e) Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.*
- f) Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor...”*

5. Siendo claros los requisitos que deben existir para que se declare su procedencia, se ha entendido que éstos son:

- a) Que el procedimiento administrativo sancionatorio se haya iniciado.
- b) Petición fundada al Superintendente de parte del instructor del Procedimiento.
- c) Que su objeto sea evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.
- d) Eventualmente, en el caso de que se tratare de las medidas clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones; detención del funcionamiento de las instalaciones; o de suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental, el artículo 48 dispone que la SMA deberá obtener la autorización previa del Tribunal Ambiental,...¹

6. Por otro lado, y remitiéndose a normas de derecho común, la doctrina ha señalado que también deben cumplirse estándares de proporcionalidad, así *“las medidas provisionales son consideradas como un tipo de medidas cautelares o bien como*

¹ GUZMAN ROSEN, Rodrigo. Derecho Ambiental Chileno. Principios, instituciones, instrumentos de gestión. Planeta Sostenible, Santiago, 2012, p. 208-209.

providencias de urgencia, cuyos requisitos pueden agruparse en: a) periculum in mora o la existencia de un daño inminente; b) fumus boni iuris o apariencia de buen derecho o apariencia de buen derecho o apariencia de la comisión de la infracción y, finalmente, c) proporcionalidad”^{2 3}

En la especie, según se expondrá a continuación, concurren todos los requisitos antes enunciados, y además, circunstancias que hacen que dichas medidas deban decretarse de manera urgente.

III.- Procedencia de las medidas provisionales en el procedimiento sancionatorio contra RR Wine Limitada.

7. En primer lugar, es menester señalar que la procedencia de las medidas provisionales solicitadas derivan de la alta contaminación que se produce en el Estero Carretón específicamente durante los períodos de vendimia, desde los meses de febrero a mayo de cada año. Lo anterior, ha sido refrendado mediante sentencia de la Corte Suprema en causal Rol 7844-2013, en la cual se señaló expresamente como hecho cierto que el Estero Carretón experimenta una alta contaminación en los períodos de febrero a mayo de cada año.

En consideración a lo anterior, y al hecho que conforme consta en el procedimiento sancionatorio, las mayores descargas de Residuos Industriales Líquidos (RILES) no autorizados por parte del titular se producen precisamente en el período de vendimia, es que justamente solicitamos al Señor Fiscal Instructor que ejerza la facultad que le concede el artículo 48 de la ley 20.417. Lo anterior, con el objetivo de adoptar las medidas cautelares que permitan evitar o disminuir la ocurrencia de un daño al medio ambiente y/o a la población circundante al Estero Carretón.

²BORDALÍ SALAMANCA Andrés y HUNTER AMPUERO, Iván. El contencioso Administrativo Ambiental, Ed. Librotecnia 2017, p 355.

³ Estos requisitos han sido recogidos por la Superintendencia del Medio Ambiente al resolver el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución Ex nº 171 de la SMA que ordenó Medidas Provisionales en el procesos sancionatorio seguidos contra la empresa Sociedad Agrícola Comercial Urcelay Hermanos Limitada, especialmente para el período de vendimia y por exceder la capacidad autorizada en la producción de Riles.

8. La existencia de un daño al medio ambiente o a la salud de las personas durante se hace inminente durante el período de vendimia. En este sentido, es relevante tener claro qué se ha entendido por “daño inminente” en nuestra doctrina y jurisprudencia.

Nuestro máximo Tribunal ha señalado que el “daño inminente” es una expresión del principio precautorio⁴, disponiendo la doctrina citada por esta misma Superintendencia que dicho principio *“solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter de los datos científicos.”*⁵

Entonces, no es necesario que el riesgo se verifique, sino simplemente que exista la posibilidad real de que se concrete.

9. Sumado a lo anterior, y como lo ha dispuesto también la propia Corte Suprema *“(...) toda ejecución de un proyecto de manera distinta a la autorizada a través de la RCA contiene en sí misma un riesgo ambiental, en tanto no se ha sometido al proceso de evaluación del eventual daño...”*⁶.

10. Pues bien, es del caso que RR Wine Limitada ha actuado al margen de la resolución de calificación ambiental que autoriza su funcionamiento, y así se ha establecido en la formulación de cargos, hecho N° 4: *“Modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice...”*

Más aun, así fue aceptado por la propia empresa fiscalizada en su programa de cumplimiento, al describir los efectos negativos producidos por la infracción

⁴ Corte Suprema, Causa Rol N° 61291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017.

⁵ MOYA, Francisca. El principio de precaución. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 52, año 2014, p. 172.

⁶ Corte Suprema, Causa Rol N° 61291-2016, sentencia de fecha 24 de abril de 2017.

detectada: *“Los efectos producidos por la Modificación de la Planta de Tratamiento de RILES, es no contar con el instrumento de gestión ambiental preventivo (Declaración de Impacto Ambiental) que permita evaluar los impactos ambientales no significativos. Acorde a lo anterior, se reconoce que los efectos provocados fueron los siguientes: Eventual alteración del suelo y posible alteración de las aguas subterráneas, de carácter no significativo,...”*

11. Independiente de la intención de RR Wine Limitada de aminorar los efectos dañinos de su actitud ilegal, e incluso – en una primera versión del programa de cumplimiento – negar cualquier afectación al medio ambiente o la salud de las personas, lo cierto es que los hechos constitutivos de infracción gravísima, implicaron por parte de la empresa:

- i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales;
- (ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;
- (iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego;
- (iv) Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado;
- (v) Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración;
- (vi) Construcción y operación una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental.

Todo lo anterior a sabiendas de que excedía lo autorizado por la Resolución de Calificación Ambiental 373/2006, y que con ello se estaban generando riesgos al medio ambiente y a la salud de las personas.

12. Lo anterior también es consistente con la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental, Folio N° 2018-07-73 ingredsada al Servicio de Evaluación

de Impacto Ambiental por parte de RR Wine Limitada, con fecha 16 de noviembre de 2018. Dicha presentación implica un reconocimiento del funcionamiento al margen de los parámetros autorizados por su RCA, señalando en la misma solicitud de DIA cómo han cambiado los volúmenes de producción y – consecuentemente – de tratamiento de RILES de la empresa: *“El año 2006 la empresa presentó una DIA a evaluación ambiental, correspondiente a la planta de tratamiento de Riles de la misma, la cual fue aprobada por la RCA 373/2006, y estaba asociada a una recepción de 4.000.000 de kilos de uvas y una producción de 2.666.667 litros de vino. Actualmente, la planta recepciona 86.712.805 kilos de uva y se producen 62.433.220 litros de vino.”*

Es claro, en consecuencia, cómo se configura en el presente caso el daño inminente derivado de la ejecución de un proyecto de una manera absolutamente distinta a aquella aprobada en su RCA. Coincidentemente también, hace años, se verifica una alta contaminación en el Estero Carretones, circunstancia que no sólo ha sido detectada por esta Superintendencia, sino que también ha sido acreditada como hecho cierto por la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia causa Rol 7844-2013, sobre todo en los períodos de vendimia desde el mes de febrero a mayo de cada año.

Lo anterior, en sí mismo, es consideración suficiente para que se verifique el daño inminente necesario para que se decreten medidas provisionales.

13. A mayor abundamiento, y añadiéndole a esta solicitud un grado de urgencia relevante a fin de que los daños que puedan provocarse al medio ambiente o a la salud puedan ser evitados o, al menos, aminorados, es necesario considerar la pronta llegada de la temporada de vendimia, peak de la actividad productiva de la empresa denunciada.

En este sentido, recientemente fueron decretadas medidas provisionales en un procedimiento sancionatorio de similares características contra Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Limitada en la Región del

Libertador General Bernardo O'Higgins. En este caso, una de las razones que tuvo en consideración el Superintendencia del Medio Ambiente para decretar las medidas está expresada en el memorándum respectivo enviado por la Fiscal Instructora: *"A su vez, la inminencia/urgencia en el caso se configura en consideración a que actualmente el proceso de tratamiento de los Riles de Viña Urcelay se esta realizando sin ningún tipo de control ni observancia a la RCA 218/2009, generando volúmenes de producción que exceden considerablemente a los autorizados por dicho Instrumento y a que la época de vendimia, que corresponde a los meses de marzo a mayo de cada año, se encuentra próxima en el tiempo"* (énfasis agregado).

14. Pues bien, en el procedimiento de marras, RR Wine Limitada se encuentra actualmente funcionando sin ningún tipo de control respecto del tratamiento de Riles ni la observancia de su RCA, y justamente generando volúmenes de producción muy por sobre los autorizados.

Luego, la propia empresa ha reconocido dentro del plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, en relación al Hecho nº 4, de su Programa de Cumplimiento, señala *"b) Tratar en promedio 86,72 m³/día de riles en el sistema de tratamiento de riles de RR Wine, de acuerdo a lo aprobado en la RCA 373/2006 (última vendimia se generaron del orden de 501 m³/día)"*.

RR Wine Limitada produce más de 5 veces lo que tiene autorizado tratar por día, conforme a su RCA, en la época de vendimia. Estando a pocas semanas de que la vendimia se inicie, existiendo evidencia suficiente de actuación al margen de la RCA, reconocimiento expreso de los incumplimientos y de los volúmenes de Riles que en ésta época se generan, sumados – como desarrollaremos a continuación – a la innegable contaminación del Estero Carretones, la dictación de medidas provisionales es imperativa.

15. Otro antecedente de gran relevancia que se debe considerar al momento de evaluar la generación de un daño inminente al medio ambiente o a la salud derivado de la operación de RR Wine Limitada, es que la misma Corte Suprema en

ha constatado como hecho cierto la alta contaminación existente en el Estero Carretones en época de vendimia.

Con fecha 8 de febrero de 2013, la sociedad Agrícola María Elba Limitada, dedujo acción de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca *“por la contaminación de las aguas del Canal del Cerro o Santelices que extrae sus aguas del Estero Carretón y del Estero Carretones y sus derivados”*, en el proceso Rol 221 – 2013. Dicha acción de protección culminó en la sentencia – ya referida precedentemente – pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, en la causa Rol 7844 – 2013, en la cual categóricamente se estableció la existencia de contaminación en las aguas del Estero Carretón, ordenándose una serie de medidas tendientes al cese de en forma definitiva de dicha contaminación, siendo todas ellas medidas de fiscalización en relación a los órganos competentes, en aquél momento, Superintendencia de Servicios Sanitarios y Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule.

En sus partes relevantes la sentencia de nuestro máximo Tribunal estableció:

“Considerando Quinto: Que es un hecho cierto que el Estero Carretón experimenta, en la temporada que corre desde febrero a mayo de cada año, una alta contaminación, la que se produce porque las empresas del sector vierten a sus aguas clandestinamente residuos industriales líquidos sin tratar o porque las empresas que cuentan con la respectiva planta de tratamiento de aguas funcionan defectuosamente, incumpliendo la normativa establecida en el D.S N° 90 y la Resolución de calificación ambiental que aprueba su funcionamiento. En efecto, todos los antecedentes dan cuenta de la existencia de la contaminación, la que no es negada por las empresas recurridas, puesto que niegan ser las causantes de la misma, mas no su existencia.”

En dicha sentencia se dispuso intensificar las fiscalizaciones a las propiedades aledañas al Estero Carretón, pero se dispusieron – además – medidas

especiales de fiscalización en relación a la empresa RR Wine Limitada⁷ atendidos los considerables antecedentes que la Corte recibió a su respecto.

16. En consecuencia, existen antecedentes más que suficientes para tener por verificados los requisitos que exige el artículo 48 de la ley N° 20.417 para declarar la procedencia de medidas provisionales respecto de la operación de RR Wine Limitada.

El daño inminente no sólo se verifica por el propio funcionamiento sin evaluación de los riesgos ambientales respectivos atendido el incumplimiento de la RCA 373/2006, circunstancia verificada por esta superintendencia y reconocida por la empresa fiscalizada, sino que también por la proximidad a la época de vendimia, período de mayor producción de RR Wine Limitada y en la cuál se han verificado episodios de alta contaminación en el Estero Carretón, según tuvo ocasión de establecer la propia Corte Suprema.

17. Por otro lado, debe ser considerado que en un caso similar, con una empresa que incumplía también su RCA, no dando garantías en relación a su cumplimiento de la normativa ni de los daños que pudiesen provocar, estando también próximos a la época de vendimia, fueron decretadas medidas provisionales con fecha 8 de febrero de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 171 de esta Superintendencia, en relación a la Sociedad Agrícola, Comercial e Industrial Hermanos Urcelay Limitada.

IV.- De las medidas provisionales que se estiman procedentes.

18. Atendido el daño inminente derivado de la operación actual de la empresa fiscalizada, solicitamos a este Sr. Fiscal Instructor, haga uso de la facultad consagrada en el artículo 48 de la Ley N° 20.417 en el sentido de solicitar

⁷ Dispuso la Corte en la parte resolutive de su fallo "b) Concurrir a las instalaciones de la RR Wine y verificar si a través del tubo cuya fotografía rola a fojas 261 solo se vierten aguas lluvia. Asimismo comprobará si el sistema de canalización que se aprecia en la fotografía de fojas 422 corresponde a aquel incluido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución N° 373 del año 2006."

fundadamente al Superintendente de Medio Ambiente se decreten las siguientes medidas respecto de RR Wine Limitada:

- a) Conforme se dispone en la letra a) del artículo 48 de la Ley N° 20.417, esto es medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño.

Los hechos que constituyen infracción y que derivan en la necesidad de aplicar las medidas de corrección, seguridad o control de la letra a) del Artículo 48 de la Ley 20.417, se encuentran descritos con el N° 1 en la formulación de cargos. Al respecto se señaló la existencia de derrames y descarga de residuos líquidos sobre cursos de agua superficiales produciendo efectos negativos en la alteración de la calidad de aguas, circunstancia que es reconocida por la propia infractora en el programa de cumplimiento refundido.

Sin embargo, la alteración en la calidad de aguas superficiales y sus efectos negativos se indican por parte de la titular que han sido *“subsanados y que actualmente, los suelos y cursos de agua se encuentran en buenas condiciones de acuerdo a los resultados del análisis adjunto en Anexo A”*⁸. Ahora bien, las muestras de calidad de aguas acompañadas por la titular no dan cuenta de una periodicidad en el monitoreo que permitan garantizar que la calidad de aguas se mantendrá durante el período de vendimia dentro de los parámetros aceptables de calidad de aguas.

Los informes de Laboratorio (Imagen 1) indican que los muestreos se realizaron en los períodos desde el 27 de Septiembre de 2018 al 18 de Octubre de 2018, en circunstancias que ello no permite hacer el seguimiento necesario en los parámetros de forma tal de garantizar que la producción del riesgo o daño ambiental no se materialice en el período de vendimia.

De esta manera, la inminencia del daño y la alta contaminación que se produce año a año en el Estero Carretón, constatadas en el hecho n° 1 y que las

⁸ Página 6 del Plan de Cumplimiento Refundido.

medidas y acciones contenidas al respecto en el Plan de Cumplimiento refundido no son del todo suficientes, es que por esta vía solicitamos la medida provisional consistente en que durante todo el período de vendimia se ejecute un programa de actividades que especifique y acredite mediante un cronograma que la cantidad de Riles no sobrepasará la cantidad aprobada en la RCA nº 373/2006, equivalentes a 86,72 m³/día: i) se informe con registro fotográfico diario la forma de disposición de los Riles aprobados, ii) se acompañen los antecedentes que acrediten lo anterior tales un registro diario de emisión de efluentes y fotografías diarias que demuestren la acumulación de Riles.

Imagen 1.



INFORME DE ENSAYO



Nº de Referencia:	A-18/071124	Registrada en:	AGQ Chile	Cliente:	RR WINE LIMITADA
Análisis:	131045A-4	Centro Análisis:	AGQ Chile	Domicilio:	Avenida Apoquindo 3669 OF 1201Las Condes, Santiago
Tipo Muestra:	AGUA SUPERFICIAL	Fecha Recepción:	27/09/2018	Contrato:	CL18-3197
Fecha Inicio:	27/09/2018	Fecha Fin:	18/10/2018	Cliente 3º:	---
Descripción:	MA-0092-260918/A-01				

Fecha/Hora	26/09/2018 17:29	Muestreado por:	Personal AGQ
Muestreo:	FUNDO SAGRADA FAMILIA		
Lugar de Muestreo:	AGUAS RIO ARRIBA		



INFORME DE ENSAYO



Nº de Referencia:	A-18/071125	Registrada en:	AGQ Chile	Cliente:	RR WINE LIMITADA
Análisis:	131045A-4	Centro Análisis:	AGQ Chile	Domicilio:	Avenida Apoquindo 3669 OF 1201Las Condes, Santiago
Tipo Muestra:	AGUA SUPERFICIAL	Fecha Recepción:	27/09/2018	Contrato:	CL18-3197
Fecha Inicio:	27/09/2018	Fecha Fin:	18/10/2018	Cliente 3º:	---
Descripción:	MA-0092-260918/A-02				

Fecha/Hora	26/09/2018 17:21	Muestreado por:	Personal AGQ
Muestreo:	FUNDO SAGRADA FAMILIA		
Lugar de Muestreo:	AGUAS RIO ABAJO		

Nº de Referencia:	A-18/071604	Registrado en:	AGQ Chile	Cliente:	RR WINE LIMITADA
Análisis:	131045A-4	Centro Análisis:	AGQ Chile	Domicilio:	Avenida Apoquindo 3669 OF 1201 Las Condes, Santiago
Tipo Muestra:	AGUA SUPERFICIAL	Fecha Recepción:	29/09/2018	Contrato:	CL18-3197
Fecha Inicio:	29/09/2018	Fecha Fin:	18/10/2018	Cliente 3º:	—
Descripción:	MA 0092-270911/A-03				

Fecha/Hora	28/09/2018 18:00	Muestreado por:	Personal AGQ
Muestreo:			
Lugar de Muestreo:	FUNDO SAGRADA FAMILIA		
Punto de Muestreo:	DESCARGA RILEMBALSE		

- b) Conforme a lo establecido en la letra b) del artículo 48 de la Ley N° 20.417, esto es, sellado de aparatos o equipos:

Atendido el riesgo inminente que se deriva del funcionamiento de diversas infraestructuras sin previa evaluación ambiental, circunstancia que ha redundando en las infracciones constatadas por esta Superintendencia durante los pasados años es que solicitamos:

El sellado de todas aquellos aparatos o equipos construidos sin evaluación de impacto ambiental, esto es, sellado de (i) la planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodo activos; (ii) línea de tratamiento de riles con filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos; y (iii) 4 piscinas de riles no contempladas en la RCA.

Todo lo anterior, a fin de evitar el funcionamiento de todo aquello que no está evaluado ambientalmente y, por tanto, genera un daño inminente en el medio ambiente y/o salud de las personas.

- c) Conforme a lo establecido en la letra f) del artículo 48 de la Ley N° 20.417, esto es, ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor:

A este respecto, cabe señalar que conforme se indicó en la Resolución n° 5 de esta Superintendencia, y a través de la cual se hizo parte a la Junta de Vigilancia

del Estero Carretón en el presente procedimiento sancionatorio, el proyecto ejecutado por el titular se encuentra ubicado a orillas del Estero Carreton, desde el cual nace el Canal Pulmodón, desembocando finalmente en el mismo curso de agua. Del mismo modo, en la formulación de cargos contra RR Wine por los hechos constitutivos de infracción grave (nº 1 y 2) dictada mediante Resolución Ex nº 1 de esta Superintendencia se observó derrame y descarga de Riles en el Estero Carretón, los cuales superan los parámetros establecidos en la RCA, recomendados en la NCh 1.333, en los siguientes períodos:

i) Nitrógeno Total:

- mayo, junio, julio y diciembre 2016.
- Febrero, junio, y septiembre de 2017.
- Enero y marzo 2018.

ii) Ph:

- Abril de 2016
- Marzo, abril y junio de 2017.

iii) Solidos suspendidos totales:

- Octubre a diciembre 2015
- Enero a octubre, y diciembre de 2016.
- Febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2017;
- Enero de 2018.

iv) DBO5:

- Noviembre de 2015
- Febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016.
- Febrero, marzo y junio de 2017.

En consecuencia, en cada uno de los parámetros observados existe una superación de los límites recomendados para los períodos de vendimia de cada año, los cuales coincidentemente recaen en el período de peak de la actividad de la empresa RR Wine.

En consecuencia, el alto grado de contaminación que experimenta el Estero Carretón, durante los meses de febrero a mayo de cada año, se encuentra respaldado por los resultados de los parámetros alterados que se señalaron en la formulación de cargos. Es por ello que la adopción de medidas provisionales de monitoreo de calidad de aguas y análisis específico a cargo del infractor, durante todo el período de vendimia reviste de urgencia relevante a fin de que los daños que puedan provocarse al medio ambiente o a la salud puedan ser evitados o, al menos, aminorados.

Al efecto, conforme se señaló en la Resolución Exenta nº 1 de Formulación de Cargos de esta Superintendencia, el recorrido del Canal Pulmodón lo hace principalmente a través de las instalaciones de RR Wine, descargando sus aguas finalmente en el Estero Carretón. Atendido el riesgo inminente se solicita que la Infractora implemente un plan de monitoreo constante las 24 horas del día y los 7 días de la semana durante todo el período de vendimia, capaz de medir en forma instantánea y simultánea los parámetros establecido en la RCA (ej Instalación de Sonda Multiparámetrica). Asimismo, se sugiere que la medida provisional de monitoreo de calidad de aguas se efectúe en el inicio del canal Pulmodón y en el punto de descarga del Canal Pulmodón con el Estero Carretón, conforme se señala en la Imagen 1 (en verde el curso del Estero Carretón y en Rojo el Curso del Canal Pulmodón). Estos puntos se ubican en las siguientes coordenadas UTM:

	Norte	Este
Punto Monitoreo en Nacimiento Canal Pulmodon	6117939	288689
Punto Monitoreo en Descarga	6119414	286919

Imagen 1: Propuesta Puntos de Monitoreo de Calidad de Aguas



Como consecuencia del mandato legal de la Junta de Vigilancia del Estero Carretón, y atendido la necesidad de procurar que los derechos de agua a distribuir cuenten con la calidad de aguas de conformidad a la norma NCh 1.333 of 78 del SAG, es que se solicita que la información que arroje el sistema de monitoreo se comparta de forma simultánea con la Junta de Vigilancia del Estero Carretón.

POR TANTO,

PIDO a este Sr. Fiscal Instructor, haga uso de la facultad consagrada en el artículo 48 de la Ley N° 20.417 en el sentido de solicitar fundadamente al Superintendente de Medio Ambiente se decreten respecto de RR Wine Limitada las medidas provisionales individualizadas en el cuerpo de este escrito, todas ellas por el máximo plazo establecido en la ley.

OTROSÍ: Que, atendido el mérito del procedimiento sancionatorio y nuestra calidad de terceros interesados, solicitamos se tengan presente las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa RR Wine

Limitada con fecha 22 de noviembre de 2018, de forma tal que éste no sea aprobado sin considerar dichas observaciones:

A) HECHO/CARGO N° 1:

HECHO 1: Derrame y descarga de residuos líquidos desde la bodega de vinos, sin dar aviso correspondiente, conforme a lo constatado en fiscalizaciones del año 2016 y 2017, en los siguientes términos:

i) Escurrimiento de residuos líquidos desde tolva de camión de escobajos, hasta una alcantarilla del sistema de evacuación de aguas lluvia que descarga al estero Carretones (2016).

(ii) Derrames desde cámara de inspección de RILES hacia sector de caminos interiores y plantación de viñas (2016)

(iii) Derrames hacia caminos y zonas de cultivos en el área del pozo de recepción de riles, separador de sólidos, estanque de sedimentación y canal de conducción de riles hasta pozo de bombeo (2016);

(iv) Existencia de dos puntos de descarga de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016);

(vi) Derrame de residuos líquidos directamente hacia el suelo, en sector de bombas de vacío (2017)

A.1. Observaciones a acciones ejecutadas en el Programa de Cumplimiento propuesta por RR Wine:

1) Acción N° 1:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>(ii) Derrames desde Cámara de Inspección de riles hacia sector de caminos interiores y plantación de viñas (2016)</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>Meta a) N° 1 Incorporación de nuevas bombas en cámara de bombeo de riles.</p>

Observaciones:

1. Se señala que esta acción fue ejecutada y finalizada en marzo de 2016. No

obstante, los informes de fiscalización (DFZ-2016-1051VII-RCA-IA y DFZ-2017-4571-VII-RCA-IA) en los que se basa la formulación de cargos, señalan que las fiscalizaciones en terreno que dieron cuenta de los derrames, se realizaron el 26 de mayo de 2016 y el 12 de junio de 2016, esto es, ambas con fechas posteriores a la ejecución de esta acción que supuestamente se hace cargo de la meta a) del Hecho 1.

De haberse subsanado con esta acción, el hecho que se atribuye como infracción, o de haber sido ésta efectiva, no se habrían verificado los derrames de residuos líquidos en el Estero Carretones conforme dan cuenta los respectivos informes de fiscalización.

2. Además, los medios que se presentan como de verificación de la implementación de la acción es “Registro fotográfico de la instalación de las bombas”, lo cual no da cuenta necesariamente de que la supuesta instalación de estas 4 bombas en la cámara de bombeo de RILES se haya efectuado en la fecha que la empresa indica a menos que ésta tenga alguna certificación notarial que dé fecha cierta de la instalación. De lo contrario debieran acompañarse facturas y/u otros antecedentes que permitieran efectivamente constatar la ejecución de esta acción en la fecha y forma indicada por RR Wine.

2) Acción N° 3:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>(iii) Derrames hacia caminos y zonas de cultivos en el área del pozo de recepción de riles, separador de sólidos, estanque de sedimentación y canal de riesgo (2016)</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>Meta a)</p> <p>N° 3 Cambio de ubicación de la central de bombeo de riles junto a filtro lamelar y estanque de acumulación. Además, se inhabilita canaleta de sedimentación que terminaba en la antigua central de bombeo, próxima a curso de agua</p>

	superficial y plantación viña.
--	--------------------------------

1. Los indicadores de cumplimiento no son tal, sino solo una descripción de la acción supuestamente llevada a cabo. Por otro lado, el mecanismo de verificación tampoco da fecha cierta de la implementación en la fecha indicada, además de no constar entre los anexos acompañados al programa de cumplimiento.

3) Acción N° 4:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>(iv) Existencia de dos puntos de descarga de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016);</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>Meta a) N°4 Tapar o sellar los ductos con tierra del mismo predio, y proceder a sellar los lados del ducto.</p>

Observación:

1. El denunciado señala en la descripción de la acción propuesta, que *“Se aclara que los ductos identificados son obras prexistentes a la Bodega de Vinos, por lo cual nunca fueron obras utilizadas para descarga de residuos líquidos hacia el canal de riego.”*

La empresa denunciada niega – tal como lo hiciese en una primera versión de su programa de cumplimiento – lo verificado por la Superintendencia en sus fiscalizaciones, y consiguientemente también, la generación de efectos generados por las infracciones constatadas, circunstancia que fue observada por esta Superintendencia al estimarlo una falta de coherencia entre los hechos constatados y las acciones propuestas en el marco de un programa de cumplimiento.

2. La empresa denunciada no acredita cómo “tapar con tierra”, como señala en su Programa, puede dar garantías suficientes de que de esa forma se evita la descarga de residuos líquidos al canal de riego.

3. Luego, como se manifiesta de forma reiterada en el Programa de cumplimiento de RR Wine, ni los indicadores de cumplimiento señalados ni los mecanismos de verificación son tales. Por un lado, se señala que el indicador de cumplimiento es “100% tapados ductos, y sellados” lo que no constituye de manera alguna un indicador de cumplimiento. Y por otro lado, nuevamente, el registro fotográfico no es suficiente mecanismo de verificación suficiente pues no da fecha cierta.

4) Acción N° 5:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 1: (v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)	Acción ejecutada: Meta a) N°5 Forestación con individuos de especies Eucalyptus globulus Labill con alto requerimiento hídrico en zona de riego con RILes tratados.

Observación:

1. Las imágenes acompañadas para verificar el cumplimiento de la acción no están georeferenciadas y además, no dan cuenta de las especies plantadas.
2. Adicionalmente las facturas en sí mismas, si bien dan cuenta de la compra, no pueden dar fe de que las especies hayan sido plantadas con éxito, circunstancia que tampoco ha sido acreditada mediante otro instrumento de verificación y/o anexos acompañados.

5) Acción N° 7:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 1: (v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)	Acción ejecutada: Meta a) N° 7 Elevación prensas tintos y

	blancos
--	---------

Observación:

1. El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del Programa de Cumplimiento.

6) Acción N° 8:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>(v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>Meta a)</p> <p>N°8 Construcción de pozo y emplazamiento de equipo de molienda (despalillador). A través de esta acción, se reduce la carga orgánica y el volumen de ril generado.</p>

1. El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del Programa de Cumplimiento.

7) Acción N° 9:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>Meta a)</p> <p>(v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>N°9 Incorporación de sistema de aire para limpieza en seco de camiones e hidro lavadoras para limpieza interior de bodega. Esto permite reducir el volumen de riles y la carga orgánica (minimiza la posibilidad de copar las capacidades de canaletas, cámaras y</p>

	otros, evitando derrames).
--	----------------------------

Observaciones:

1.- RR Wine señala que la fecha de inicio de esta acción sería el 1º de diciembre de 2016, y término 15 de diciembre del mismo año.

No obstante lo anterior, las facturas adjuntas como “mecanismos de verificación” (señalados en la forma e implementación, no en la casilla que corresponde) de son de fecha febrero de 2017, por lo que difícilmente se pudo implementar esta acción antes de esa fecha.

Lo anterior supone necesariamente que la empresa fiscalizada no está diciendo la verdad en relación a las acciones supuestamente ya ejecutadas para hacerse cargo de las infracciones cometidas.

2.- Adicionalmente, señalan que acompañan fotos georreferenciadas que no fueron efectivamente acompañadas o no constan de los anexos. E incluso en el caso de que hubiesen sido acompañadas, no podrían tampoco dar fe de que estas acciones se están ejecutando.

8) Acción N° 10:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>(v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>Meta a)</p> <p>Nº 10 Incorporación de filtros tangenciales en la zona de vinificación para reducir el volumen de agua de operación hacia planta de RILes y evitar derrames directamente hacia el suelo, en sector de bombas de vacío.</p>

Observaciones:

1. La fecha de la primera fiscalización que da origen al cargo, fue el 26 de mayo de 2016, sin embargo, el denunciado señala que esta acción se viene desarrollando desde el 2 de mayo de 2016. Es decir, o los fiscalizadores constataron la infracción sin considerar estos filtros o RR Wine nuevamente está siendo “impreciso” en relación a las acciones que señala en su programa de cumplimiento. La circunstancia de haberse verificado los derrames de forma posterior a la supuesta implementación de esta acción, hace más plausible lo segundo.
2. Nuevamente, el denunciado señala acompañar como medio de verificación un registro fotográfico georreferenciado que no consta en los anexos de su programa de cumplimiento.
3. Se acompañan facturas para dar cuenta de la implementación de esta acción, sin embargo, no calzan montos ni se especifica que se trate de los equipos descritos en su programa de cumplimiento, tampoco las fechas de las ordenes de compra en relación a las facturas.

Por otro lado, el hecho de que se hayan emitido tales facturas, no da cuenta de la instalación efectiva de tales productos ni menos aun de que estos estén “100%” operativos como señala RR Wine.

9) Acción N° 11:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 1: (v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)	Acción ejecutada: Meta a) N° 11 Instalación para el llenado axial de prensas y así evitar la caída de orujos y pepas al sector de patio de vendimia y consecuentemente a la canaleta de riles.

Observaciones:

1. El medio de verificación no corresponde con los anexos acompañados. Se ofrecen imágenes georreferenciadas de la acción, y solo constan facturas y órdenes de compra.

En consecuencia, no consta la implementación de estas acciones.

10) Acción N° 12:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 1: (v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que desemboca en canal de riego (2016)	Acción ejecutada: Meta a) N° 12 Incorporación de nueva tecnología "Sistema de Electrodiálisis"

Observaciones:

1. El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del Programa de Cumplimiento. Las facturas no dan cuenta de que los instrumentos comprados estén efectivamente instalados y operativos.

11) Acción N° 13:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 1: Meta a) (v) Descarga y derrame de residuos líquidos hacia dren abierto, que	Acción ejecutada: N° 13 Automatización llenado de cubas, remontaje y descube.

desemboca en canal de riego (2016)	
------------------------------------	--

Observaciones:

1. El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no constan imágenes georreferenciadas señaladas por RR Wine en los anexos del Programa de Cumplimiento. Las facturas no dan cuenta de que los instrumentos comprados estén efectivamente instalados y operativos.

12) Acción N° 14:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>(vi) Derrame de residuos líquidos directamente hacia el suelo, en sector de bombas de vacío (2017)</p>	<p>Acción ejecutada:</p> <p>Meta b) N° 14 Recircular el agua refrigerada de la bomba de vacío para evitar su descarga y posterior mezcla con riles o contaminación.</p>

Observaciones:

1. No se entiende cómo es que recircular el agua refrigerada de la bomba de vacío puede evitar su descarga y derrame, ni mucho menos cómo realizar esto tan solo un mes puede tener algún efecto real.

2. El indicador propuesto no es un indicador y el mecanismo de verificación no fue acompañado, no hay entre los anexos, ningún registro fotográfico de la bomba de vacío y el sistema de recirculación.

3. Por otro lado, en cuanto a la forma de implementación de la acción se señala que ésta consiste en la *“Instalación de un estanque de acumulación de agua de refrigeración para bombas de vacíos de equipos de filtración.”* no obstante que la

implementación de la acción implica la instalación de un estanque de acumulación de agua, el costo de la acción supuestamente ejecutada fue cero.

A.2. Observaciones a acciones en ejecución en el Programa de Cumplimiento propuesta por RR Wine:

1) Acción N° 15:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>Meta c) Informar oportunamente a la autoridad ambiental la ocurrencia de eventos o incidentes ambientales no previstos.</p> <p>Acciones i,ii,iii,iv,v,vi, esto es, todas las acciones propuestas.</p>	<p>Acción en ejecución:</p> <p>N° 15 Programa de capacitación de incidentes ambientales, y reportabilidad ambiental. El objeto de esta acción es evitar la generación y la no reportabilidad de eventos que revistan incumplimientos ante la autoridad ambiental, eliminando posibles efectos asociados a los hechos que constituyen la infracción.</p>

Observaciones:

1. No se acompaña registro fotográfico alguno. Si bien se acompaña listado en Excel con supuesta asistencia de trabajadores a actividades de capacitación, lo cierto es que aquello no da fe por sí solo de la asistencia de los trabajadores.

A.3. Observaciones a acciones por ejecutar en el Programa de Cumplimiento propuesta por RR Wine:

1) Acción N° 16:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 1:</p> <p>Meta c) Informar oportunamente a la autoridad ambiental la ocurrencia de eventos o incidentes ambientales</p>	<p>Acción por ejecutar:</p> <p>N° 16 Elaboración procedimiento de reportabilidad de derrames y escurrimientos.</p>

<p>no previstos.</p> <p>Acciones i,ii,iii,iv,v,vi, esto es, todas las acciones propuestas.</p>	
--	--

Observaciones:

1. El plazo propuesto para la ejecución de esta acción es *“40 días hábiles a partir de la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento y durante toda su vigencia”*. No queda claro porqué, siendo la ocurrencia de derrames y escurrimientos un riesgo mayor, la empresa fiscalizada esperará hasta 40 días luego de la supuesta aprobación del Programa de Cumplimiento para ejecutar esta acción, sobre todo considerando que la empresa ya cuenta con las observaciones de ésta Superintendencia que señaló, son las que le permiten generar el procedimiento.

En efecto, ellos señalan en su Programa de Cumplimiento que la implementación de esta acción se realizará generando *“un expediente con información consolidada tomando en cuenta las observaciones realizadas por la superintendencia en el informe sancionatorio RES EX.Nº 1/ ROL D-083-2018”*, en este sentido, no entendemos la dilación en la ejecución de esta acción.

2. La empresa fiscalizada señala que en el anexo 1.15 se acompañan ciertos lineamientos dados por esta Superintendencia. Dicho Anexo no existe entre los antecedentes acompañados.

A.4. Conclusiones en relación a Acciones ejecutadas, ejecutándose y por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°1:

1. Considerando lo planteado por RR Wine en su Programa de Cumplimiento, de las 16 acciones, 14 son acciones que supuestamente ya se ejecutaron, 1 que está ejecutándose y 1 que se ejecutará.

No consta fehacientemente que ninguna de las acciones “ejecutadas” lo haya sido efectivamente, existiendo múltiples imprecisiones, errores y derechamente información falsa contenida en el Programa de Cumplimiento en relación a los mecanismos de verificación.

Lo anterior constituye una evidente infracción del criterio de verificabilidad, necesario para la aprobación del Programa de Cumplimiento.

2. En general, en relación a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, la empresa denunciada reconoció la existencia de derrames y descarga de residuos líquidos sobre cursos de agua superficiales produciendo efectos negativos en la alteración de la calidad de aguas.

Sin embargo, la alteración en la calidad de aguas superficiales y sus efectos negativos han sido, a juicio de RR Wine: *“subsanaos y que actualmente, los suelos y cursos de agua se encuentran en buenas condiciones de acuerdo a los resultados del análisis adjunto en Anexo A”*⁹. Ahora bien, las muestras de calidad de aguas acompañadas por la titular no dan cuenta de una periodicidad en la toma de muestras que permita garantizar que la calidad de aguas se mantendrá durante el período de vendimia en los parámetros de calidad de aguas.

En este sentido, los informes de Laboratorio acompañados por la denunciada, indican que los muestreos se realizaron en los períodos desde el 27 de Septiembre de 2018 al 18 de Octubre de 2018, en circunstancias que ello no permite hacer el seguimiento necesario en los parámetros de forma tal de garantizar que la producción del riesgo o daño ambiental no se materialice en el período de vendimia. De esta manera, derivan de la inminencia del daño y alta contaminación que se produce año a año en el Estero Carretón.

Los informes incorporados como Anexo A, si bien podrían dar cuenta de que las aguas y suelos que se analizaron no estaban “contaminados” a la fecha del

⁹ Página 6 del Plan de Cumplimiento Refundido.

muestreo, lo cierto es que no tienen vinculación con el cargo formulado como Hecho 1 toda vez que no dan cuenta de medidas o acciones que pudieren llevar a estimar razonablemente que los riesgos de derrames disminuirán.

Por otro lado, a lo largo de todo el Programa de Cumplimiento es imposible constatar cómo es que las acciones propuestas lograrán los efectos deseados por la empresa fiscalizada, esto es, no se señalan mecanismos cuantitativos o cualitativos mediante los cuáles se garanticen cómo es que las acciones propuestas generan efectivamente una reducción de los riesgos creados mediante el ejercicio de la actividad de RR Wine.

B) HECHO/CARGO N° 2:

Superación de parámetros establecidos en la RCA, conforme a los límites recomendados en la NCh 1333 Of 78 y en la Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Riego” del SAG en los siguientes períodos:

(i) Nitrógeno total: mayo, junio, julio y diciembre de 2016; febrero, junio y septiembre de 2017; enero y marzo de 2018.

(ii) Ph: abril de 2016; marzo, abril y junio de 2017.

(iii) Sólidos suspendidos totales: de octubre a diciembre de 2015; de enero a octubre, y diciembre de 2016; febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre y noviembre de 2017; enero de 2018.

(iv) DBOs: noviembre de 2015; febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2016; y febrero, marzo y junio de 2017.

B.1. Observaciones a acciones ejecutadas en el Programa de Cumplimiento propuesta por RR Wine:

1) Acción N° 17:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 2:	Acción ejecutada:

No sobrepasar los límites máximos permitidos por la normativa ambiental y estipulados en la RCA.	Meta a) Nº 17 Incorporar un filtro rotativo en zona de molienda.
--	---

Observaciones:

1) Lo primero es señalar que la empresa fiscalizada indica que esta acción habría comenzado a ejecutarse en octubre del año 2017 y se habría finalizado a principios de noviembre de 2017.

Así las cosas, llama poderosamente la atención que algunas de las infracciones se hayan constatado de forma posterior a que esta acción haya sido ejecutada pues pone evidencia la falta de efectividad de la misma. En efecto, al menos el nitrógeno total en enero y marzo de 2018, y los sólidos suspendidos totales en noviembre de 2017 y enero de 2018 permiten evidenciar cómo es que el incorporar un filtro rotativo en la zona de molienda no fue efectivo en relación a no sobrepasar los límites de la normativa ambiental y estipulados en la RCA o al menos, no suficiente, habiéndose constatado nuevas infracciones luego de la implementación de esta medida.

2) Luego, como ha sido una constante a lo largo del Programa de Cumplimiento de RR Wine, el indicador por ellos señalados no constituye un indicador propiamente tal sino que una sola descripción de que esta medida se habría implementado.

3) Los mecanismos de verificación no han sido acompañados como ellos indican, no existiendo certeza de la ejecución de esta acción. En efecto, no hay imágenes georreferenciadas entre los anexos como indica la empresa fiscalizada.

B.2. Observaciones a acciones en ejecución en el Programa de Cumplimiento propuesta por RR Wine:

1) Acción N° 18:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 2: No se indica qué meta del Hecho/Cargo N°2 se estaría subsanando con esta acción.	Acción en ejecución: N° 18 Tramitación en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de un proyecto que incluya las modificaciones.

Observaciones:

1. Primero es menester indicar que la empresa fiscalizada no señala en relación a qué meta se está planteando esta acción.

2. Luego, establece que el plazo de cumplimiento es *“Se estiman 9 meses desde notificada la aprobación del programa de cumplimiento”*

Lo anterior no satisface de modo alguno los criterios de integridad y eficacia establecidos en el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, al no pronunciarse de modo alguno en relación al tiempo intermedio previo a la supuesta aprobación de la modificación que vayan a someter al SEIA.

3. En relación a las acciones alternativas en caso de que se presenten impedimentos, RR Wine únicamente plantea que se informará en caso de no cumplirse con el plazo comprometido. Nada más. Cómo si del solo hecho de avisar en algo pudiesen repararse las infracciones cometidas o, en este caso, las superaciones de los parámetros establecidos en la RCA y/o en la Ley.

Lo anterior es manifiestamente insuficiente y no satisface los criterios de integridad y eficacia establecidos en el Reglamento respectivo.

2) Acción N° 19:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
---------------------------	----------------------------

<p>HECHO 2:</p> <p>No aplica.</p>	<p>Acción en ejecución:</p> <p>Meta b) Nº 19 Contratación de un ETFA para ejecución de un programa de monitoreo de RILes. Controlar el cumplimiento de los parámetros exigibles por la normativa ambiental.</p>
--	---

Observaciones:

1. La fecha de inicio se establece como el 24 de septiembre de 2018 y por solo 4 meses, esto es, hasta el 24 de enero de 2019. Lo anterior deja completamente fuera la época de mayor actividad de la empresa fiscalizada: la época de vendimia.

La época de vendimia, de febrero a mayo, es la época de mayor actividad de RR Wine, así ha sido reconocido múltiples veces, incluso señalando que la producción de RILES en vendimia es por sobre los 500m3/día esto es, más de 5 veces la cantidad autorizada de tratamiento en la RCA respectiva (cerca a 80 m3/día)

Así las cosas, ¿de qué sirve la medición de parámetros a cargo de un EFTA en una época en donde la producción es ínfima y evadiendo justamente la época de mayor producción y por tanto también la generación de mayores riesgos de superación de los parámetros por parte de RR Wine, según ha sido constatado por esta Superintendencia y denunciado múltiples veces por los vecinos que circundan a la empresa fiscalizada?

2. Por otro lado, si bien la actividad del EFTA se desplegaría por 4 meses, no constan facturas por la contratación de los servicios que den cuenta por cuánto tiempo éstos se desplegarán. Lo único que consta en los Anexos es una medición en septiembre de 2018, pero no se acompaña ninguna más, lo que llama particularmente la atención pues el refundido del Programa de Cumplimiento es de noviembre de 2018, no habiéndose verificado – en la realidad de este procedimiento administrativo – ningún otra medición.

3. La acción propuesta constituye la meta establecida por RR Wine Limitada para evitar la superación de los parámetros que han sido verificados por esta Superintendencia. Al parecer la empresa fiscalizada confunde las categorías del Programa de Cumplimiento.

3) Acción N° 20:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 2:</p> <p>No aplica.</p>	<p>Acción en ejecución:</p> <p>Meta b)</p> <p>N° 20 Regularizar declaraciones de autocontrol en registro de emisiones y transferencia de contaminantes (RETC)</p>

Observaciones:

1. La meta consiste en entregar los monitoreos del programa de autocontrol, cuestión que no debiese ser una meta de un Programa de Cumplimiento sino únicamente lo que le corresponde a la empresa fiscalizada en razón del cumplimiento de las normas legales.

Luego, para cumplir con la entrega de estos monitoreos (a futuro) la empresa propone regularizar las declaraciones de autocontrol (hacia el pasado) y acompaña entregas, todas fuera de plazo por supuesto, de – por ejemplo – la declaración de emisiones del año 2014. No se entiende cómo “actualizar” los incumplimientos hacia atrás puede modificar la circunstancia de que se siga incumpliendo en el futuro.

2. Para el cumplimiento de esta acción, se establece un plazo de 9 meses, esto es, tan solo para regularizar los monitoreos que no se han entregado se otorgarán un plazo que no se condice con la urgencia que requiere la reparación de los daños que han generado.

4) Acción N° 21:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 2: No se indica meta en relación a la cual se plantee esta acción.	Acción en ejecución: N° 21 Reforzar la competencia del personal a cargo de la planta de tratamiento en torno al manejo ambiental de planta de RILes y sus procesos asociados.

Observaciones:

1. A diferencia de otras medidas tomadas por RR Wine, creemos que ésta es necesaria y básica para el mejorar el cumplimiento normativo de la empresa, no obstante, como ha sido constante en el Programa de Cumplimiento, ésta acción ha sido planteada de forma imprecisa y sin que conste su verificación.

Se señala que esta acción está en ejecución desde agosto de 2018, y lo estará por un plazo de 12 meses, no obstante, no se acompañan registros de asistencia, el programa de capacitación acompañado señala que es para los años “2017-2018”, esto es, los trabajadores – si es que se están capacitando – están aprendiendo los mismos contenidos de la capacitación del año pasado.

Por último, las fotos acompañadas no permiten acreditar efectivamente la verificación de las capacitaciones, no constan dónde se desarrollaron, cuándo, ni quiénes son las personas allí participando. Además, es solo una sesión, cuándo lo que se está comprometiendo es una acción a un año plazo.

B.3. Observaciones a acciones por ejecutar en el Programa de Cumplimiento propuesta por RR Wine:

No constan acciones por ejecutar, así como tampoco acciones alternativas que permitan reducir o eliminar la reincidencia en los hechos que constituyen la infracción en comento.

B.4. Conclusiones en relación a Acciones ejecutadas, ejecutándose y por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°2:

1. RR Wine plantea un insuficiente Programa de acciones en relación al Hecho/Cargo N°2, en donde no existe ninguna acción que se esté comprometiendo hacia el futuro, en la cual – nuevamente – no consta que las acciones ejecutadas o en ejecución lo hayan sido efectivamente, existiendo múltiples imprecisiones y errores que hacen imposible la verificación del criterio de verificabilidad necesario para la aprobación del Programa de Cumplimiento.

2. Al igual que en el Hecho/Cargo N°1 la empresa fiscalizada intenta aminorar su responsabilidad en la descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones cometidas, al señalar que en el Informe que acompañan se establecería que ni el suelo ni las aguas habrían experimentado daños.

Lo cierto es que tal Informe sobre “Efectos negativos” adolece de múltiples problemas técnicos, tanto en relación a que fueron mediciones específica (no continuas) y que se realizaron de forma muy posterior a los períodos en que ocurrieron las infracciones que sirven de base a la formulación de cargos.

C. HECHO/CARGO N° 3:

Realizar el monitoreo de los efluentes líquidos tomando muestras en un solo lugar (aspersor) y no en los dos que establece la RCA, esto es, antes (embalse) y después de la aplicación.

C. 1. Observaciones a acciones ejecutadas en relación al Hecho/Cargo N°3:

La empresa no señala ninguna acción en este sentido.

C.2. Observaciones en relación a acciones en ejecución en relación al Hecho/Cargo N°3:

No hay observaciones.

C.3. Observaciones en relación a acciones por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°3:

1) Acción N° 24:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 3:	Acción en ejecución:
No Aplica.	Nº Demarcación de puntos de muestreo.

Observaciones:

1. No se acompañan antecedentes en relación al costo asociado, supuestamente de \$500.000.- en relación a esta acción.
2. En relación al plazo, no más de 3 meses desde la aprobación del Programa de Cumplimiento, siendo éste último un evento incierto y la acción una que es necesaria y ejecutable de forma independiente al Programa no entendemos porqué la empresa ha de esperar hasta el evento de la aprobación del Programa de Cumplimiento, en circunstancias de que lo que debería hacer – toda vez que está en su RCA – es cumplir con tener los puntos de muestreo operativos desde ya.

D. HECHO/CARGO N° 4:

Modificación de la planta de tratamiento de residuos industriales líquidos de la bodega de vinos, sin contar con resolución de calificación ambiental que lo autorice, consistente en:

i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales;

- ii) *Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia; iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego;*
- iv) *Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado;*
- v) *Construcción y operación de una planta de tratamiento de aguas servidas de tipo lodos activos, cuyas descargas se realizan a través de drenes de infiltración;*
- vi) *Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de sólidos gruesos, reactores anaeróbicos, cunas de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental*

D.1. Observaciones a acciones ejecutadas en relación al Hecho/Cargo N°4:

La empresa no señala ninguna acción en este sentido.

D.2. Observaciones a acciones en ejecución en relación al Hecho/Cargo N°4:

1) Acción N° 25:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 4: En relación a toda la infracción.	Acción en ejecución: Meta a) N° 25 Elaborar una Declaración de Impacto Ambiental que incluya las modificaciones al Sistema de Tratamiento de RILes actual.

Observaciones:

1. La empresa no ha dado cuenta de la ejecución de esta acción, en circunstancias de que según los plazos establecidos por ellos mismos, debió finalizarse su ejecución el 15 de diciembre de 2018.

Sin perjuicio de lo anterior, consta en el SEIA la presentación de una DIA a nombre de RR Wine Limitada, sin que conste – no obstante – que dicha declaración se haga cargo de cada una de las construcciones que fueron ejecutadas al margen de la actual RCA. Corresponderá al SEA evaluar la integridad de dicho proyecto sometido a su conocimiento.

2. Como única medida, en caso de impedimentos que se presenten en la ejecución de esta acción, la empresa propone *“Se informará a la SMA en un plazo no mayor a 5 días hábiles desde la notificación de la Resolución que declare la Declaración de Impacto Ambiental Inadmisibles.”*

Lo anterior parece manifiestamente insuficiente desde el punto de vista del criterio de eficacia, toda vez que “informar a la SMA” no hará las construcciones e instalaciones ejecutadas con total prescindencia de que la RCA vigente cumplan con los estándares legales autorizados.

D.3. Observaciones a acciones por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°4:

1) Acción N° 26:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 4:</p> <p>En relación a Infracción completa.</p>	<p>Acción en ejecución:</p> <p>Meta a) N° 26 Tramitación de la Declaración de Impacto Ambiental</p>

Observaciones:

1. Parece, desde ya, un tanto forzado e innecesario estimar la tramitación de una DIA como una acción a considerar en el marco de un Programa de Cumplimiento. Qué sentido tiene ingresar una solicitud de DIA (acción N° 25) para no tramitarla.

No obstante lo anterior, el plazo de ejecución de esta acción es de *“10 meses desde notificada la aprobación del programa de cumplimiento”*, lo que no coincide

necesariamente con el ingreso de la DIA que, conforme a la acción N° 25 debió realizarse el 15 de diciembre de 2018. ¿Acaso entre el 15 de diciembre de 2018 y la supuesta aprobación del Programa de Cumplimiento se detendrá su tramitación? Es complejo hacer pender un elemento tan relevante para la actividad de RR Wine de un evento desconocido e incierto para la empresa fiscalizada como lo es la – a estar alturas, improbable – aprobación de su Programa de Cumplimiento.

2. Nuevamente, como única medida, en caso de impedimentos que se presenten en la ejecución de esta acción, la empresa propone como solución el simplemente informar del retraso a la SMA, sin que ello signifique – como es obvio – ninguna medida sustantiva en relación al funcionamiento sin RCA de múltiples instalaciones de su planta.

2) Acción N° 27:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 4:</p> <p>(i) Aumento de la superficie del proyecto, de la producción de uva y vino, y de la generación de riles anuales;</p>	<p>Acción en ejecución:</p> <p>Meta b) N° 27 Reducción de la capacidad de procesamiento de uva desde las 86,9 millones de kg (año 2018) a 69,5 Millones de kg. A través de esta acción se reduce la generación de riles en 80 m3/día aproximadamente. (mientras no se cuente con RCA aprobada, del proyecto ya ingresado al sistema de evaluación)</p>

Observaciones:

1) En primer lugar, no se ve cómo esta medida se hace cargo del hecho (i) en relación al aumento de la superficie del proyecto.

Entendemos que esta acción fue incorporada por la empresa fiscalizada para hacerse cargo de la observación formulada por esta Superintendencia en relación a la falta de integridad de las acciones propuestas en la primera versión del

Programa de Cumplimiento. En tales observaciones, esta Superintendencia señaló *“Por ende, mientras se tramita la aprobación del proyecto en cuestión, la continuación de la actividad ejecutada mantendría a RR Wine Limitada bajo un estado permanente de incumplimiento, hasta la obtención de dicha resolución, salvo que se proponga una acción diversa que impida la configuración del ilícito para el periodo que medie entre la eventual aprobación del programa de cumplimiento y la obtención de una resolución de calificación ambiental que modifique la RCA N1 373/2006”*

Sin embargo, la acción propuesta por la empresa fiscalizada propuso como término de ejecución de esta acción: *“Desde que se notifique el PDC hasta el término de la vendimia (5 meses aproximadamente)”*, esto es, entendemos que están proponiendo ejecutar esta acción desde que se notifique la aprobación del programa de cumplimiento y hasta el término de la vendimia, propuesta que nos parece del todo improcedente atendido que debiese ser una medida que están ejecutando desde ya pues es lo que está aprobado en su RCA, y no desde que se apruebe el Programa de Cumplimiento, hecho que – como hemos señalado antes – es completamente incierto para RR Wine, sobre todo considerando el precario Programa que ha sido sometido a aprobación de esta Superintendencia.

La empresa ni siquiera está comprometiendo reducir su capacidad de procesamiento de uvas durante la época de vendimia, sino que desde la aprobación del programa de cumplimiento, por lo que si éste no se aprueba antes de la época de vendimia, no existe – en sus términos – obligación para reducir dicha capacidad de procesamiento, lo que representa sin lugar a dudas la existencia de un riesgo inminente para el medio ambiente y la salud de las personas.

2) No se acompañan mecanismos, estudios y/o procedimientos para demostrar cómo es que la reducción de capacidad de procesamiento de uva de 86.9 millones de kg a 69,5 genera la reducción de la producción de riles en 80 m³/día.

3) El indicador no es fiable si es que no se acredita el presupuesto señalado en el número 2) anterior.

4) No basta entregar un reporte con la recepción total de uvas (facturas y/o guías de despachos) antes y después de la vendimia, sino que debe acreditarse la cantidad de uva procesada semanalmente desde que la acción comienza a ejecutarse, de lo contrario – en caso de incumplimiento de la empresa – no se podrán ejercer medidas de control y prevención por parte de esta Superintendencia considerando los riesgos al medio ambiente y la salud involucrados.

En este mismo sentido, es evidente la insuficiencia del Programa de Cumplimiento propuesto por RR Wine en cuanto a que no propone ninguna acción en caso de impedimentos o complicaciones que puedan surgir durante la ejecución de la acción, señalando únicamente que “no aplica” para este caso.

3) Acción N° 28:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 4: (ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;	Acción en ejecución: Meta b) N° 28 Instalar válvulas de corte, incorporación de red de nitrógeno para limpieza de piping y capacitación al personal respecto a la limpieza de las instalaciones. A través de estas acciones se espera reducir 40 m3/día aproximadamente.

Observaciones:

1) El plazo que la empresa se fijó para la ejecución de esta acción es “Desde que se notifique la aprobación del PDC, se considera un plazo de 60 días para la adquisición del equipamiento, y las capacitaciones hasta el término de la vendimia (5 meses)”, esto es,

recién dos meses después de la eventual aprobación del Programa de Cumplimiento se adquirirán los equipamientos necesarios y se realizarán las capacitaciones, lo anterior es absolutamente imposible de ejecutar durante la temporada de vendimia como propone la empresa fiscalizada pues ésta está comenzando al momento de presentación de este escrito sin que a la fecha se encuentre aprobado el Programa de Cumplimiento.

2) No se acompañan estudios o procedimientos para acreditar como es que estas acciones reducirán en 40 m³/días la producción de Riles.

3) No se acompañan antecedentes para acreditar los costos de las acciones señaladas, constando únicamente una cifra que no sabemos en qué se basa.

4) Acción N° 30:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 4: (ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;	Acción en ejecución: Meta b) N° 30 Humectación de Caminos internos lo que permitirá utilizar hasta 100 m ³ /día de riles.

Observaciones:

1) No acompaña antecedentes técnicos que permitan garantizar cómo es que la acción propuesta tendrá el efecto deseado, esto es, “utilizar hasta 100 m³/día”.

2) Tampoco se acompañan antecedentes que hagan plausible el costo asociado a esta acción.

5) Acción N° 31:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 4:	Acción en ejecución: Meta b) y c)

(ii) Aumento del caudal de disposición de riles autorizado, en período de vendimia;	Nº 31 Retiro de Riles y Aguas Servidas por medio de una empresa sanitaria. Se estima que a través de esta acción se deberán retirar entre 60 y 100 m ³ /día para cumplir con lo planteado en la meta (tratar sólo 86,72 m ³ /día promedio en el sistema aprobado por la RCA 373/2006
(iv) Generación y disposición de lodos de forma diferentes a lo autorizado;	

Observaciones:

- 1) Esta acción será realizada por la empresa *“Desde la notificación de la aprobación del PDC hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable.”* Siendo la aprobación del PDC una circunstancia incierta, y siendo inminente el inicio de la temporada de vendimia, la acción propuesta por la empresa fiscalizada – que parece crucial atendido la meta de reducción en el tratamiento de Riles – parece del todo insuficiente y en abierta contradicción con los criterios de integridad y eficacia que deben cumplir los Programas de Cumplimiento.
- 2) No hay antecedentes que hagan plausible el costo asociado a esta acción.
- 3) No hay conexión entre la acción propuesta y el hecho (iv) del que supuestamente aquélla se hace cargo.

6) Acción Nº 32:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 4: (iii) Aumento del área de disposición de riles mediante riego;	Acción en ejecución: Meta b) y c) Nº 32 Se dispondrá la cantidad de RILES autorizado.

Observaciones:

1. El cumplimiento de la ley y de lo establecido en la RCA no debiese ser una acción propuesta en un Programa de Cumplimiento, sino el mínimo

comportamiento debido en el ejercicio de una actividad que puede generar daño ambiental o a la salud de las personas.

Lo anterior se hace aun mas irrisorio si consideramos que el plazo que está proponiendo la empresa para “ejecutar esta acción” es *“Desde la notificación de la aprobación del PDC hasta la obtención de la resolución de calificación ambiental favorable.”* Luego, no estando aprobado el Programa de Cumplimiento, el riesgo de que durante parte del período de vendimia la empresa exceda la cantidad de riles que pueda disponer es alta, considerando además el comportamiento previo de la empresa.

7) Acción N° 33:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
<p>HECHO 4:</p> <p>(iv) Generación y disposición de lodos en forma diferente a lo autorizado.</p> <p>(vi) Construcción y operación de una nueva línea de tratamiento de riles, incluyendo un filtro rotatorio para separación de solidos gruesos, reactores anaeróbicos, cuna de secado de lodos, y 4 piscinas de riles, no contemplados en la evaluación ambiental.</p>	<p>Acción en ejecución:</p> <p>Meta c)</p> <p>N° 33 Disponer los lodos generados en el sistema de tratamiento de acuerdo a lo estipulado en la RCA 373/2006, es decir, aplicarlos como mejorador de suelo en los terrenos de la viña.</p>

Observaciones:

1. Nuevamente la acción propuesta corresponde al cumplimiento normativo. Nuevamente indica un plazo para la ejecución de esta acción que pende de la aprobación del Programa de Cumplimiento dejando el período de vendimia bajo el riesgo de generación de daño ambiental y a la salud.
2. No hay relación alguna entre la acción propuesta y el hecho (vi) que supuestamente la acción debe resolver. Es decir, la disposición de los lodos en

anda tiene que ver con la construcción y operación de infraestructura sin evaluación ambiental. No porque la empresa fiscalizada vincule a un hecho que constituye el cargo N° 4 una acción determinada, ésta efectivamente da solución a aquélla.

D.4. Conclusiones a acciones ejecutadas, ejecutándose y por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°4:

1. La única acción integral capaz de hacerse cargo de esta infracción es la aprobación de la nueva declaración de impacto ambiental por parte del SEA. Hasta que dicha circunstancia se verifique, si lo hace, la empresa debe dar garantías de no generar daño a la salud o al medioambiente en el ejercicio de su actividad, cuestión de la que no se hace cargo al condicionar acciones a la aprobación del Programa de Cumplimiento.

El ejemplo más evidente de aquello es la reducción de su capacidad de procesamiento de uva, acción que no tiene ningún sentido si es que se ejecuta de forma posterior a la época de vendimia.

E) Hecho/Cargo N° 5:

El titular no ha presentado al Sistema de Seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en la RCA N°373/2006, para los períodos 2015, 2016, 2017 y 2018.

E.1. Observaciones en relación a acciones ejecutadas en relación al Hecho/Cargo N°5:

1) Acción N° 34:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 5:	Acción en ejecución:

No aplica.	Nº 34 Ingresar programa de autocontrol.
------------	---

Observaciones:

1. No es clara la acción propuesta por la empresa fiscalizada, atendida la fecha señalada para la ejecución de esta acción – que debió ser completada en octubre de 2018 – ésta acción únicamente supone la “regularización” de los reportes de auto control hacia el pasado, más no dispone ningún tipo de acción para que esta situación no se vuelva a repetir hacia el futuro.

2. No se han acompañado a la fecha ningún antecedentes que permita tener por acreditado fehacientemente que la empresa ha ejecutado su acción a octubre de 2018 como ella misma lo propusiera.

E.2. Observaciones a acciones en ejecución en relación al Hecho/Cargo Nº5:

No se propone ninguna acción.

E.3. Observaciones a acciones por ejecutar en relación al Hecho/Cargo Nº5:

No se propone ninguna acción.

E.4. Conclusiones a acciones ejecutadas, ejecutándose y por ejecutar en relación al Hecho/Cargo Nº5:

En relación a este cargo, el Programa de Cumplimiento es – una vez más – abiertamente insuficiente. Por un lado, pues no se propone ningún tipo de acción a ejecutar en el futuro de forma tal de que no vuelva a repetirse la circunstancia de que durante 4 años consecutivos la empresa no haya presentado al sistema de seguimiento de la SMA los informes asociados al programa de autocontrol descrito en su RCA. En efecto, no se ha incorporado al programa nuevos procedimientos internos que den garantías de que estos incumplimientos no vuelvan a repetirse.

Por otro lado, habiendo sido ya ejecutada – la única acción propuesta por la empresa en relación a esta infracción – no se han acompañado antecedentes que permitan tenerla por cumplida.

F) Hecho/Cargo N° 6:

El titular, a la fecha, no ha actualizado la información asociada a la RCA N° 373/2006 en el Registro Público de Resoluciones de Calificación Ambiental del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

F.1. Observaciones en relación a acciones ejecutadas en relación al Hecho/Cargo N°6:

No se propone ninguna acción.

F.2. Observaciones en relación a acciones en ejecución en relación al Hecho/Cargo N°6:

1) Acción N° 35:

Formulación de cargos SMA	Programa RR Wine refundido
HECHO 6: No aplica.	Acción en ejecución: N° 35 Notificación y cambio de titular o representante legal ante la autoridad.

Observaciones:

1. Si bien se señala que es una acción que debiese estar ya ejecutada (debió terminarse el 15 de noviembre de 2018) no se han acompañado antecedentes que permitan tenerlo por cumplido.

F.3. Observaciones a acciones por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°6:

No hay observaciones.

F.4. Conclusiones en relación a acciones ejecutadas, ejecutándose y por ejecutar en relación al Hecho/Cargo N°5:

En la misma línea que en el Hecho/Cargo anterior, debiendo haber sido ya ejecutada la acción propuesta, no se han acompañado antecedentes que permitan tenerla por cumplida

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Julio A.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'J' and a final flourish.